

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Oiba- Santander.

E. S. D.

REF: VERBAL

DTE: MERCEDES MADRID DE VIDAL Y OTROS

DDO: JESUS ANUNDO ARANDA y MARÍA VERGARA TRUJILLO.

RAD: 2019-204.

Actuando como apoderado de la parte demandada según poder adjunto, estando dentro del término legal, respetuosamente manifiesto que con fundamento en el art 320, 321 y 322 del C.G.P. interpongo **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION** contra el AUTO de fecha 20 de NOVIEMBRE del 2020, mediante el cual su Digno cargo, decretó medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO DE COSECHAS DE CAÑA, la cual consideramos no reúne los requisitos exigidos por la ley, es totalmente desproporcionada e innecesaria y no cuenta con la apariencia de buen derecho. Los argumentos son los siguientes:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Con el respeto de siempre, este servidor considera que la medida cautelar decretada por su digno cargo, no atiende dos principales aspectos a saber: 1) Que el presente proceso ha tenido cambios procesales que impiden la medida cautelar. 2) la medida cautelar impugnada no reúne los requisitos que señala el ordenamiento para su procedencia. Veamos la motivación:

EL PRESENTE PROCESO HA TENIDO CAMBIOS PROCESALES QUE IMPIDEN LA MEDIDA CAUTELAR.

A manera de recuento tenemos que el demandante inicio la demanda por la vía de un proceso de restitución de inmueble arrendado, teniendo como base un contrato mal denominado “de arrendamiento de predios rurales”, y fue así como el despacho admitió la demanda y le dio el trámite consagrado en el art 384 del C.G.P. y de única instancia, no obstante el despacho sabiamente se abstuvo de decretar la medida de restitución provisional por las dudas que ofrecia el contrato.

Una vez la parte demandada acude al proceso, interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, argumentando que las partes habían celebrado era un contrato de sociedad de hecho, y que no se trataba de un contrato de arrendamiento por **carecer de un canon mensual pactado**, El despacho mediante auto consideró que en vista a que habían serias dudas sobre la naturaleza del contrato de arrendamiento, ordeno dar el tramite de un proceso verbal y sin las restricciones del núm. 4 del art 384 del C.G.P.

Posteriormente la parte demandante queriendo arrasar a los demandados, solicita unas vez medidas cautelares pero ahora de inscripción de la demanda ***sobre bienes de los demandados que nada tenían que ver en la Litis***, las cuales fueron consideradas improcedentes por su sabio despacho.

No bastándole a los demandantes todas las denegatorias anteriores, ahora solicita una **medida cautelar de embargo y secuestro de las cosechas**, y el despacho las acepta sin tener en cuenta que el proceso muto a un PROCESO VERBAL y por ende su naturaleza paso a ser DECLARATIVA, pues **se tendrá que decidir si había un contrato de arrendamiento o no**, por tal motivo al convertirse el presente proceso en declarativo la medida cautelar de embargo es improcedente pues las misma operaria según el núm. 7 del art 384, **si no hubiese discusión sobre la existencia del contrato de arrendamiento**, pero en el presente caso si se ha planteado la inexistencia de dicho contrato solo basta observar las excepciones perentorias de la contestación de la demanda, pues a la fecha no se ha demostrado que el inmueble esta arrendado y el art 384 del código

general del proceso parte de la base que haya un inmueble arrendado, note como lo muestra en su encabezado:

Art 384. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas....

La parte demandada ha hecho suficiente énfasis y así se evidencia en el mal llamado “contrato de arrendamiento” suscrito entre las partes, que las mismas celebraron fue un **contrato de sociedad comercial de hecho para explotar la tierra cultivando caña**, transformándola y convirtiéndola en panela para luego repartir utilidad o ganancias.

Nótese que los demandados no tienen en arriendo nada, los demandados colocaron la tierra y los demandados el aporte industrial que consiste en preparar la tierra, hacerle estudios, abonarla, ararla, sembrar la caña, regarla, recolectar la caña, molerla, transformarla en panela y comercializarla para luego y por ultimo repartir ganancias entre los socios en el porcentaje acordado en el contrato. Luego no puede hablarse de restitución de contrato de arrendamiento, pues todavia los demandados no han demsotrado tal institucion y por tanto y mucho menos son procedente las **reglas** a que hace alusión el art 384 del C.G.P dentro de ellas el embargo y secuestro, pues este no tiene base legal y se torna por tanto en desproporcionado e improcedente

LA MEDIDA CAUTELAR IMPUGNADA NO REÚNE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ORDENAMIENTO PARA SU PROCEDENCIA.

El art 384 del C.G.P. establece reglas que son aplicables, solo en caso de que no haya duda o discusión sobre la existencia del contrato de arrendamiento, empero cuando hay dudas, el proceso se torna en uno de NATURALEZA DECLARATIVA, a fin de que se demuestre dicho contrato y se garantice el derecho de contradicción y defensa del que niega la existencia de tal contrato. Una vez el Operador judicial declare la existencia del contrato y su restitución, si surgen las medidas cautelares de embargo, como lo establece el art 599 del C.G.P. es decir que la medida cautelar de embargo y secuestro solo es procedente en **procesos ejecutivos** donde hay una obligación clara expresa y actualmente exigible y por disposición

especial del art 384 dentro de los proceso de restitución de bien inmueble **donde no haya duda ni contención sobre la existencia del contrato de arrendamiento.**

En el presente caso su Señoría, usted sabe que está en discusión la existencia de dicho contrato, de un lado *porque dicho contrato **no tiene un canon mensual determinado*** que es la **base legal** para que opere la medida cautelar del numeral 7 del 384 C.G.P. pues nótese que dicha cautela busca **asegurar el pago de los canones de arriendo.** De otro lado los demandantes nunca ha entregado tenencia alguna a los demandados solo ofrecieron sus tierras como **aporte societario**, pues los mismos pueden entrar y salir de sus predios cuantas veces lo deseen, sin limitación alguna, lo único que aportaron, repito fue la tierra para sembrar la caña y es donde mis poderdantes han efectuado grandes inversiones como se demostrará en el proceso , luego el núm. 7 del art 384 tampoco opera en el presente caso, pues no hay cánones de arriendo, ni tenencia de bienes. Ordenar una medida cautelar de esta clase, sin haber base legal se torna en injusta.

Por estos motivos solicitamos a su Señoría REVOCAR en sede de reposición el auto impugnado y denegar la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO DE COSECHAS, o en su defecto, se conceda la alzada en sede de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, dilucide nuestro pedido impugnatorio.

De Su Señoría

Atentamente,

César Augusto Herrera Herrera.

Abg. CESAR AUGUSTO HERRERA HERRERA

C.C.79.752.546-T.P. 127-994- C.S.J.